

REVISTA DE TEORÍA Y PRÁCTICA JURÍDICA

Vol. 2 | Núm. 1 | 2022





COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA



Autos: “PEREYRA JUAN MANUEL C/ TOMATTI FACUNDO LUIS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS DE MEDIACIÓN LEY 13.951”.

Materia: honorarios.

Provincia: Buenos Aires.

Departamento Judicial: Lomas de Zamora.

Tribunal: Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I.

Jueces: Dr. Javier Alejandro Rodiño (presidente) y Dr. Pablo Saúl Moreda (vicepresidente).

Fecha: 22 de agosto de 2022.

Sumario: en el presente fallo, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, revocó la tasa de interés que aplicó, en primera instancia, el juez del Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dr. Nicolás Oscar Raggio, quien estableció que los accesorios se calculen a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires para plazo fijo digital, es decir, la tasa pasiva. La Cámara revocó el fallo y ordenó aplicar la tasa activa, ya que consideró que en el caso concreto debe aplicarse el art. 54 inc. B de la Ley 13.967, que remite a su vez al art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, Cámara estableció que los intereses deben ser calculados desde la mora y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para restantes operaciones.

Comentario realizado por:

Juan Manuel Pereyra

Abogado por la Universidad Nacional de Lomas de Zamora. Mediador. Presidente de la Comisión de Honorarios del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

jmnpereyra@yahoo.com.ar

 <https://orcid.org/0000-0002-3633-3558>



All the contents of this electronic edition are distributed under the Creative Commons license of "Attribution- Co- sharing 4.0 International" (CC-BY-SA). Any total or partial reproduction of the material must cite its origin.

Cómo citar este artículo:

Pereyra, J. M. (2022). Pereyra Juan Manuel c/ Tomatti Facundo Luis s/ ejecución de honorarios de mediación Ley N.º 13.951. *Revista de Teoría y Práctica Jurídica*, 2 (1).

Contacto: revistajuridica@calz.org



FALLO "PEREYRA JUAN MANUEL C/ TOMATTI FACUNDO LUIS S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS DE MEDIACIÓN LEY 13.951". – AGOSTO DE 2022

En la ciudad de Lomas de Zamora.

AUTOS Y VISTOS. CONSIDERANDO: vienen los autos por ante este Tribunal a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto en fecha 9/6/2022 por el ejecutante, contra la sentencia de trance y remate dictada el 8/6/2022.

El recurrente circunscribe su crítica a la tasa de interés fijada por el sentenciante de origen, quien estableció que los accesorios se calculen a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, para plazo fijo digital.

Crítica la cuantía del guarismo determinado por el a quo y con sustento en jurisprudencia de este Tribunal —aunque con diversa integración— que invoca, requiere se revoque lo decidido aplicando la tasa activa para restantes operaciones del Banco de la Provincia de Buenos Aires. Dispone el art. 31 del Decreto 43/2019 que "En la ejecución de los honorarios del mediador prejudicial serán de aplicación, para todas las cuestiones no previstas específicamente, las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los aranceles profesionales

de abogados y procuradores en la provincia de Buenos Aires". Sentado ello así, por no existir parámetros en la legislación arancelaria correspondiente a los mediadores, sobre la tasa de interés aplicable al caso, corresponde remitir en consecuencia a la ley 14.967 —de honorarios de abogados— por resultar la vigente a la fecha de mora determinada en el fallo apelado.

En virtud de ello, resultando de aplicación el art. 54 inc. B de la Ley 13.967, que remite a su vez al art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación, considera el Tribunal que los intereses deben ser calculados desde la mora y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para restantes operaciones.

Por ello, el Tribunal RESUELVE: 1. Con el alcance indicado, revócase la resolución recurrida. 2. Costas por su orden habida cuenta la ausencia de contradictor. (art. 68 y 69 del CPCC.) REGISTRESE. NOTIFIQUESE (art. 10 Ac. 4013 SCBA y modif.). Oportunamente, DEVUELVA (Ac. 3975/20 SCBA). JAVIER ALEJANDRO RODIÑO PABLO SAUL MOREDA JUEZ DE CÁMARA JUEZ DE CÁMARA GERMAN PEDRO DE CESARE SECRETARIO DE CAMARA.-

DEDICATORIA DEL COMENTARIO DEL FALLO

El presente comentario del fallo está dedicado a un amigo y colega defensor de honorarios, recientemente fallecido, el **Dr. Leonardo José Valsecchi**, quien recibiera de mi parte los últimos cinco comentarios de fallos publicados en la Revista de Teoría y Práctica Jurídica del Colegio de Abogados de Lomas de Zamora.

COMENTARIO DEL FALLO

En el presente fallo, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, revocó la tasa de interés que aplicó, en primera instancia, el juez del Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dr. Nicolás Oscar Raggio, quien estableció que los accesorios se calculen a la tasa que paga el Banco de la

Provincia de Buenos Aires para plazo fijo digital, es decir, la tasa pasiva.

La Cámara revocó el fallo y ordenó aplicar la tasa activa, ya que consideró que en el caso concreto debe aplicarse el art. 54 inc. b de la Ley 13.967, que remite a su vez al art. 552 del Código Civil y Comercial de la Nación. Por ello, Cámara estableció que los intereses deben ser calculados desde la mora y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Provincia de Buenos Aires para restantes operaciones.

El 6 de febrero de 2020 el abogado Dr. Juan Manuel Pereyra inició la ejecución de honorarios contra la contraparte, por no iniciar demanda judicial.

El 8 de junio de 2022 el juez del Juzgado en lo Civil y Comercial N.º 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Dr. Raggio, dictó sentencia de trance y remate conforme al art. 506 del CPCC, a favor del abogado mediador— ya que la parte aquí demandada, Sr. Tomatti Facundo Luis, no opuso las excepciones previstas en el art. 504 del CPCC—, aplicando la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires, es decir, la tasa pasiva, por lo que el abogado mediador, basándose en la jurisprudencia actual de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, presentó ante el juez de primera instancia, el recurso de reposición y apelación en subsidio, el 9 de junio de 2022, rechazando la aplicación de la tasa pasiva aplicada por el magistrado.

El juez de primera instancia rechazó la revocatoria y concedió el recurso de apelación. En virtud de ello, la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, resolvió el 22 de agosto de 2022, revocar la decisión del juez de primera instancia y hacer lugar al recurso de apelación presentado por el abogado mediador, aplicando la tasa de interés activa para restantes operaciones, al aplicar el art. 54 inciso b de la Ley N.º 13.967, que se basa en el art. 552 del Código Civil Y Comercial de la Nación, es decir, la tasa activa más alta, en función del art. 31 *in fine* del Decreto 43/2019

que sostiene que: «En la ejecución de los honorarios del mediador prejudicial serán de aplicación, para todas las cuestiones no previstas específicamente, las disposiciones legales y reglamentarias que regulan los aranceles profesionales de abogados y procuradores en la provincia de Buenos Aires»¹.

Por tal motivo la Cámara equiparó la Ley de Mediación N.º 13.951 con la Ley de Honorarios Profesionales para Abogados Ley N.º 14.967.

¹ Art. 31 *in fine*, del Decreto 43/2019. Disponible en:
<https://normas.gba.gob.ar/documentos/BM7mgc0.html>